



GUÍA PRÁCTICA PARA LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO RELATIVO AL PROCESO MONITORIO EUROPEO



Comisión Europea
Justicia

Red Judicial Europea
en materia civil y mercantil



Índice

| | |
|--|-----------|
| I. Introducción: el proceso civil europeo | 4 |
| II. Ámbito de aplicación del nuevo proceso | 8 |
| 1. Ámbito de aplicación territorial | 9 |
| 2. Ámbito material de aplicación | 9 |
| 2.1. Asuntos en materia civil y mercantil | 10 |
| 2.2. Asuntos transfronterizos | 11 |
| 3. Ámbito temporal | 12 |
| 4. Competencia judicial | 13 |
| III. Proceso monitorio europeo | 14 |
| 1. Petición de requerimiento europeo de pago | 15 |
| 1.1. Importe reclamado e intereses | 15 |
| 1.2. Causa de la acción y descripción de los medios de prueba | 16 |
| 1.3. Órganos jurisdiccionales competentes | 17 |
| 1.4. Cómo presentar una petición | 17 |
| 2. Procedimiento ante el órgano jurisdiccional | 18 |
| 2.1. Modificación o rectificación | 18 |
| 2.2. Desestimación de la petición | 18 |
| 3. Expedición y notificación de un requerimiento europeo de pago | 19 |
| 3.1. Cumplimentación del formulario E | 19 |
| 3.2. Expedición de un requerimiento europeo de pago - plazos | 20 |
| 3.3. Notificación al demandado (Comisión) | 20 |
| 4. Derechos/opciones de oposición del demandado | 22 |
| 4.1. Oposición al requerimiento europeo de pago | 22 |
| 4.2. Ejecución del requerimiento | 23 |

| | |
|--|-----------|
| 5. Recursos posibles y defensa de las partes | 23 |
| 5.1. Posibilidades de actuación del demandante si la petición de requerimiento europeo de pago está incompleta, contiene errores, requiere modificación o es rechazada. | 23 |
| 5.2. Posibilidades de actuación del deudor en el Estado miembro de origen en caso de expedición de un proceso monitorio europeo. | 24 |
| IV. Reconocimiento y ejecución de los requerimientos europeos de pago en otros Estados miembros | 26 |
| 1. Principios generales | 27 |
| 2. Presentación de una petición de ejecución | 27 |
| 3. Traducción. | 28 |
| 4. Denegación de ejecución en circunstancias excepcionales | 28 |
| 4.1. Denegación de ejecución (artículo 22) | 28 |
| 4.2. Suspensión o limitación de la ejecución (artículo 23) | 29 |



I. Introducción: el proceso civil europeo



El Reglamento 1896/2006 creó por primera vez un verdadero proceso civil europeo, el proceso monitorio europeo. Este había sido precedido por el Reglamento relativo a un título ejecutivo europeo, cuyo principal logro fue la supresión del exequátur para la ejecución de resoluciones dictadas en otro Estado miembro de la Unión Europea en algunas categorías de asuntos civiles, siempre y cuando se cumplieran determinadas garantías procesales, confirmadas por una autoridad apropiada en un certificado prescrito. Sin embargo, el título ejecutivo europeo es un certificado que se refiere a resoluciones (o documentos públicos con fuerza ejecutiva o transacciones judiciales) dictadas en un proceso nacional, mientras que un requerimiento europeo de pago puede expedirse en un proceso único común a los 26 Estados miembros. El Derecho nacional se aplica, de manera subsidiaria, a cuestiones que no están reguladas en el Reglamento relativo al proceso monitorio europeo. Poco después del Reglamento relativo al proceso monitorio europeo, se adoptó otro Reglamento por el que se crea otro proceso civil europeo, a saber, el Reglamento por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía. Estos tres Reglamentos aplican el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones en materia civil. Su objetivo principal es simplificar y acelerar la ejecución y el reconocimiento transfronterizos de los derechos de los acreedores en la Unión Europea. En este sentido, contribuyen tanto a la construcción de un verdadero espacio de justicia en la Unión Europea, como a la realización del mercado único.



Cada uno de los procesos tiene un alcance diferente y no todos pueden utilizarse en todos los asuntos civiles transfronterizos.

Si el asunto ya ha sido resuelto por un órgano jurisdiccional competente, o si se deriva de un documento público con fuerza ejecutiva o de una transacción judicial, y debe ser ejecutado en el extranjero, puede presentarse una petición de título ejecutivo europeo a las autoridades competentes del Estado miembro de origen de la resolución, del documento público con fuerza ejecutiva o de la transacción judicial si se refiere a un crédito no impugnado¹. Este es el único proceso europeo (de los tres mencionados) destinado a ejecutar una resolución o una transacción judicial. El demandante puede utilizar un documento público con fuerza ejecutiva como base de los medios de prueba que deben proporcionarse para solicitar un requerimiento europeo de pago o un proceso europeo de escasa cuantía.

Una reclamación transfronteriza debe presentarse ante un órgano jurisdiccional que sea competente con arreglo a las normas del Derecho comunitario o nacional². Dicha reclamación podría hacerse

- 1 Véase la Guía práctica para la aplicación del Reglamento relativo al título ejecutivo europeo: http://ec.europa.eu/civiljustice/publications/docs/guide_european_enforcement_order_es.pdf.
- 2 Véase el Reglamento nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Bruselas I»), DO L 12 de 16.1.2001, p. 1.

con arreglo al proceso nacional aplicable en la jurisdicción del órgano jurisdiccional o con arreglo a uno de los procesos europeos, si se cumplen las condiciones pertinentes.

Si la deuda (sin costas ni intereses) no excede de 2 000 euros, puede solicitarse tanto un requerimiento europeo de pago como un proceso europeo de escasa cuantía. Sin embargo, si es probable que el demandado impugne la deuda, es recomendable recurrir al proceso europeo de escasa cuantía, ya que el proceso monitorio europeo podría desestimarse mediante la simple oposición del demandado. El Reglamento relativo al proceso monitorio europeo no excluye, sin embargo, que el demandante opte por el proceso monitorio europeo en esta situación.

Si la deuda (sin costas ni intereses) excede de los 2 000 euros, solo puede recurrirse al proceso monitorio europeo, siempre que se cumplan las condiciones para ello.

El proceso monitorio europeo puede utilizarse solo para créditos pecuniarios de importe determinado, vencidos y exigibles en la fecha en que se presente la petición. El proceso europeo de escasa cuantía cubre también otros tipos de créditos.

El proceso monitorio europeo no prevé una vista ante los tribunales -es un procedimiento meramente escrito-, excepto si el requerimiento europeo de pago es objeto de impugnación u oposición, en cuyo caso puede celebrarse una vista con arreglo a las normas procesales nacionales. En cambio, el proceso europeo de escasa cuantía, que normalmente es un proceso escrito, sí permite que se celebre una vista en caso necesario.

El proceso monitorio europeo es opcional, en la medida en que le corresponde al demandante decidir si utiliza este proceso en lugar de cualquier otra vía por la que pudiera hacerse el mismo requerimiento. La decisión de desestimar una petición no obsta para que el demandante reclame de nuevo el crédito mediante el recurso a cualquier procedimiento apropiado, incluido el proceso monitorio europeo e incluso ante el mismo órgano jurisdiccional que haya desestimado la solicitud.





II. Ámbito de aplicación del nuevo proceso



1. Ámbito de aplicación territorial

El Reglamento relativo al proceso monitorio europeo es aplicable en todos los Estados miembros con excepción de Dinamarca, lo que significa que nadie puede pedir un requerimiento europeo de pago a un órgano jurisdiccional danés y que un requerimiento europeo de pago no se ejecutará en Dinamarca.

2. Ámbito material de aplicación

El proceso monitorio europeo se aplica en los asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional o tribunal. Los órganos jurisdiccionales designados como competentes en el Estado miembro correspondiente pueden examinar los asuntos que cumplen los requisitos del Reglamento.

El propio Reglamento no define la naturaleza de una materia civil o mercantil. Sin embargo, excluye de manera expresa de su ámbito de aplicación las siguientes categorías de materias: fiscal, aduanera y administrativa, así como los casos en que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones, en el ejercicio de su autoridad. Así, en este tipo de asuntos, el órgano jurisdiccional no está obligado a examinar si el asunto es de naturaleza civil o mercantil.

2.1. Asuntos en materia civil y mercantil

Con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, al término «asuntos en materia civil y mercantil» debe dársele un significado autónomo derivado de los objetivos y del sistema de la legislación comunitaria afectada, así como de los principios generales que constituyen la base de los ordenamientos jurídicos nacionales en su conjunto (C-29/76 LTU Lufttransportunternehmen GmbH & Co KG/Eurocontrol, Rec. 1976, 1541). El Tribunal sostiene que hay dos elementos pertinentes para decidir si un litigio es efectivamente de naturaleza civil y mercantil:

- el objeto del litigio; y
- el tipo de relación entre las partes afectadas.

En particular en lo relativo a acciones en las que esté implicada una autoridad pública, el Tribunal especificó que una cuestión no es «civil o mercantil» cuando se refiere a un litigio entre una autoridad pública y un particular, cuando la primera actuó en el ejercicio del poder público. Por lo tanto, el Tribunal distingue entre *acta iure imperii*, que están excluidos de la noción de «materia civil o mercantil», y *acta iure gestionis* que, por el contrario, están incluidos en tal noción. La distinción entre *acta iure imperii* y *acta iure gestionis* no siempre es fácil de establecer en la práctica, pero en la jurisprudencia del Tribunal se encuentran las siguientes directrices.

En el asunto Eurocontrol, el Tribunal sostuvo que una demanda de una autoridad pública creada por un tratado internacional para recaudar de una parte privada cargas por el uso de equipos y servicios, cuando tal uso era obligatorio y las cargas se fijaron unilateralmente, no constituye un asunto de naturaleza civil o mercantil.

En el asunto Rüffer (C-814/79 Netherlands/Rüffer; Rec. 1980, 3807), el Tribunal sostuvo que una demanda de una autoridad pública que exige a una naviera la devolución de los costes contraídos durante la extracción de un pecio, tampoco puede considerarse como un asunto de naturaleza civil o mercantil.

Por el contrario, en el asunto Sonntag (C-172/91, Rec. 1993, I-1963), el Tribunal sostuvo que una acción civil ejercitada para obtener la reparación del perjuicio causado a un particular como consecuencia de un ilícito penal reviste carácter civil. Sin embargo, dicha acción queda excluida del ámbito del término «asuntos civiles o mercantiles» cuando el responsable del perjuicio deba considerarse autoridad pública que actúe en el ejercicio del poder público (en este caso no se consideró que un profesor que vigilaba a unos alumnos correspondiese a la definición de «actuación en el ejercicio del poder público»).

En el asunto Gemeente Steenbergen (C-271/00, Rec. 2002, I-10489), el Tribunal sostuvo que el concepto de «materia civil» engloba las acciones de repetición por las que un organismo público reclama a una persona de Derecho privado el reembolso de las cantidades que abonó en concepto de asistencia social al cónyuge divorciado y al hijo de dicha persona, en la medida en que el fundamento y las modalidades de ejercicio de dichas actuaciones estén reguladas por las normas de Derecho común aplicables a la obligación de alimentos. En el caso de que la acción de repetición se base en disposiciones mediante las cuales el legislador haya conferido al organismo público una prerrogativa propia, dicha acción no puede considerarse «materia civil».

En el asunto Préservatrice foncière (C-266/01, Rec. 2003, I-4867), el Tribunal sostuvo que el concepto de «materia civil y mercantil» se refiere a una acción mediante la cual un Estado insta, frente a una persona de Derecho privado, la ejecución de un contrato de fianza de Derecho privado que se ha celebrado para permitir a otra persona prestar una garantía exigida y definida por dicho Estado, siempre que la relación jurídica entre el acreedor y el fiador, tal como resulta del contrato de fianza, no responda al ejercicio por parte del Estado de facultades exorbitantes en relación con las normas aplicables en las relaciones entre particulares.

En el asunto Frahuil/Assitalia, (C-265/02, Rec. 2004, I-1543), el Tribunal sostuvo que una acción promovida mediante subrogación legal contra un importador que debía derechos de aduana, por parte del garante que abonó dichos derechos a la Administración de aduanas en el marco de la celebración de un contrato de fianza conforme al cual se había comprometido ante la Administración de aduanas a garantizar el pago de dichos derechos por el transitario, que originalmente había recibido instrucciones del deudor principal para pagar la deuda, debe considerarse incluida en el concepto de «materia civil y mercantil».

Finalmente, en el asunto Lechouritou, (C-292/05, Rec. 2007, I-1519), el Tribunal confirmó que la reparación de los daños sufridos en el marco de operaciones bélicas por fuerzas armadas no está comprendida en el concepto de «materia civil».

2.2. Asuntos transfronterizos

El Reglamento relativo al proceso monitorio europeo se aplica solo a asuntos transfronterizos. El artículo 3 del Reglamento relativo al proceso monitorio europeo define estos casos como aquellos en los que al menos una de las partes está domiciliada o tiene su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se haya presentado la petición. En determinadas situaciones, esta disposición da



igualmente acceso al proceso monitorio europeo a demandantes que no son de la UE (es decir, que no están domiciliados ni tienen su residencia habitual en un Estado miembro): si el deudor está domiciliado o tiene su residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro del órgano jurisdiccional competente, un demandante que no sea nacional de la UE también puede presentar una petición de requerimiento europeo de pago, ya que se cumplen las condiciones establecidas en el artículo 3 en relación con las partes. Un acreedor que esté domiciliado o tenga su residencia habitual en un Estado miembro distinto del Estado miembro del órgano jurisdiccional competente, también podrá solicitar un requerimiento europeo de pago contra un demandado que esté domiciliado o tenga su residencia habitual fuera de la Unión Europea.

El domicilio se determinará con arreglo al concepto de domicilio definido en el Reglamento relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil («Reglamento Bruselas I»). En la práctica, el domicilio o la residencia habitual de las partes se determina sobre la base de la información proporcionada por el demandante en el formulario A. Habida cuenta de que el examen inicial de la petición puede revestir la forma de un procedimiento automatizado, es suficiente con comprobar que la dirección indicada de una de las partes está en un Estado miembro diferente del Estado miembro del órgano

jurisdiccional ante el que se ha presentado el asunto. Sin embargo, si el órgano jurisdiccional alberga dudas sobre la exactitud de la información proporcionada, puede optar por pedir al demandante que rectifique o complete la solicitud.

El domicilio o la residencia habitual de las partes es objeto de evaluación cuando se presenta una petición de requerimiento europeo de pago. Con arreglo al artículo 3, apartado 3, el momento adecuado para determinar el carácter transfronterizo del asunto será aquel en el que se presente la petición y no el momento en que ocurrieron los hechos en los que se fundamenta la reclamación.

3. Ámbito temporal

El Reglamento por el que se crea el proceso monitorio europeo se aplica en todos los Estados miembros sujetos al mismo desde el 12 de diciembre de 2008. Aunque el proceso mismo solo existe a partir de dicha fecha, es posible recurrir al proceso monitorio europeo en todos los litigios sobre materias correspondientes, incluso en asuntos en los que la materia del litigio se hubiera originado antes del 12 de diciembre de 2008, siempre y cuando el período de limitación aplicable a la deuda en cuestión no haya expirado con arreglo al Derecho del órgano jurisdiccional ante el que se presente la petición.

4. Competencia judicial

La competencia para reclamaciones hechas en virtud del proceso monitorio europeo se determinará con arreglo al Reglamento Bruselas I, con una excepción. Cuando el asunto se refiere a un contrato de consumo, si el demandado es el consumidor, la competencia corresponderá a la del Estado miembro en el cual esté domiciliado el demandado, según la definición del artículo 59 del Reglamento Bruselas I.





III. Processo monitorio europeo



1. Petición de requerimiento europeo de pago

1.1. Importe reclamado e intereses

De conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra c), en la petición deberá indicarse el importe de la deuda, incluido el principal y, en su caso, los intereses, las penalizaciones contractuales y las costas. El importe del principal de la deuda y cualquier penalización contractual deberán haber vencido y ser exigibles en la fecha en que se presenta la petición de requerimiento europeo de pago y deberán especificarse en las secciones 6 y 8 del formulario A.

Los detalles del tipo de interés y del período respecto del cual se reclaman dichos intereses deberán indicarse en la sección 7 del formulario A. No es necesario declarar el importe de los intereses. Las directrices para completar el formulario A establecen que, si se solicita el pago de intereses hasta el momento de la resolución judicial, deberá dejarse en blanco la última casilla, correspondiente a la fecha.

En el formulario E, el órgano jurisdiccional debe indicar el importe total adeudado por el demandado o los demandados en la fecha del requerimiento. El Reglamento no menciona si se pueden exigir intereses después de esa fecha.

La misma consideración se aplica si se añade de oficio un interés legal al principal en virtud del Derecho del Estado miembro de origen. En tal caso, de conformidad con el artículo 7, apartado 2, letra c), el demandante no tiene obligación de indicar el tipo de interés y las fechas entre las que se aplica el interés.

Los detalles de las costas adeudadas se incluyen en la sección 9 del formulario A. Aunque las costas principales aquí contempladas corresponden a tasas judiciales, las directrices para completar el formulario A indican que otras costas podrían incluir los honorarios de un representante del demandante o costas precontenciosas. En virtud del artículo 25, las tasas judiciales pueden incluir las tasas y derechos que hayan de pagarse al órgano jurisdiccional, cuyo importe se fijará con arreglo al Derecho nacional. Las directrices también aclaran que, si el demandante desconoce el importe de las tasas judiciales, podrá dejar en blanco la casilla del importe, que será rellenada por el órgano jurisdiccional.

1.2. Causa de la acción y descripción de los medios de prueba

En virtud del artículo 7, una petición de requerimiento europeo de pago debe incluir la causa de la acción, incluida una descripción de las circunstancias invocadas como fundamento de la deuda y, en su caso, de los intereses reclamados. También debe incluirse una descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda.

El Reglamento no especifica el nivel de detalle que un demandante debe proporcionar, ni tampoco establece el modo en el que un órgano jurisdiccional debe llevar a cabo el examen de una reclamación. Sin embargo, sí deja claro que no es necesario que sea un juez quien lleve a cabo el examen de una petición de requerimiento europeo de pago y, en virtud del artículo 8, este podrá revestir la forma de un procedimiento automatizado. Los órganos jurisdiccionales deberán examinar la petición basándose en la información facilitada en el formulario de petición.

Al completar una petición, el demandante debe proporcionar información suficiente para que el demandado decida con conocimiento de causa si la impugna o no. También deberá contener información suficiente para que el órgano jurisdiccional pueda examinar *prima facie* los fundamentos de la petición y, entre otras cosas, excluir peticiones manifiestamente infundadas o inadmisibles. A tal efecto, el formulario A que figura en el anexo I está diseñado para incluir una lista lo más completa posible de los distintos medios de prueba que se presentan habitualmente para acreditar deudas pecuniarias.

Por consiguiente, los demandantes podrán presentar una petición simplemente completando los campos correspondientes de las secciones apropiadas (principalmente las secciones 6 a 10) del formulario. No es necesario adjuntar documentación acreditativa pero los demandantes son libres de hacerlo si lo desean. La sección 11

permite a los solicitantes proporcionar otras alegaciones e información complementaria, si procede. Aunque tampoco tienen obligación de hacerlo.

En la medida en que el órgano jurisdiccional sólo puede examinar una petición basándose en el formulario de petición, el Reglamento no permite en ningún modo que este solicite documentación que acredite la deuda. Sin embargo, valorando esto, el demandante debe asegurarse de que la petición proporcione información suficiente para asegurar que se cumplen los requisitos del Reglamento y se fundamente la petición.

1.3. Órganos jurisdiccionales competentes

Los órganos jurisdiccionales competentes en materia de requerimientos europeos de pago son los que han sido designados por los Estados miembros y han sido notificados oficialmente a la Comisión. Habida cuenta de que los Estados miembros pueden modificar estas notificaciones en cualquier momento, es importante que, en el momento de presentar un requerimiento europeo de pago, se comprueben las notificaciones vigentes. Todas las notificaciones se publican en el Atlas Judicial Europeo en materia civil y mercantil. Sin embargo, como en la mayoría de los casos estas notificaciones son de naturaleza muy general y se refieren a disposiciones generales del Derecho procesal en cuestión, en ocasiones será necesario llevar a cabo una búsqueda

más amplia para encontrar el órgano jurisdiccional correcto. Si la competencia del órgano jurisdiccional es de naturaleza territorial y depende de la dirección del demandado, se puede encontrar un órgano jurisdiccional específico utilizando la herramienta «Órganos jurisdiccionales competentes» del Atlas. En algunos casos, los Estados miembros han designado órganos jurisdiccionales específicos para los requerimientos europeos de pago. En el supuesto de que la petición se enviara a un órgano jurisdiccional que no fuera competente, el órgano jurisdiccional actuará con arreglo al Derecho nacional.

1.4. Cómo presentar una petición

Los Estados miembros deben aceptar que las peticiones de requerimiento europeo de pago se presenten en papel. No hay requisitos adicionales. Sin embargo, de acuerdo con las notificaciones de los Estados miembros disponibles a través del Atlas Judicial Europeo, algunos Estados miembros aceptan peticiones en papel únicamente si se presentan por correo o por correo certificado. Los Estados miembros también pueden aceptar otros métodos para la presentación de peticiones, incluidos medios electrónicos, como comunicaciones por fax o por correo electrónico. Si la petición se presenta en formato electrónico, deberá ir firmada con arreglo al artículo 2, apartado 2, de la Directiva 1999/93/CE en una forma reconocida por el Estado miembro de origen. No se requerirá la firma electrónica cuando en el Estado miembro de origen exista un sistema



electrónico de comunicación alternativo seguro al que tengan acceso usuarios autenticados y que haya sido notificado a la Comisión.

Antes de presentar una petición, es recomendable comprobar en el Atlas Judicial Europeo el método aceptado por un Estado miembro en particular. La petición puede ser presentada bien por el demandante, bien por su representante legal. Cabe señalar que, con frecuencia, junto con la petición deberán pagarse tasas al órgano jurisdiccional correspondiente (<https://e-justice.europa.eu>).

2. Procedimiento ante el órgano jurisdiccional

El órgano jurisdiccional examinará la petición pero no llevará a cabo una evaluación de los medios de prueba. Se asegurará de que se cumple todo lo establecido en el artículo 7 (Capítulo III p. 1). Siempre y cuando la petición no sea manifiestamente infundada o inadmisibles, el órgano jurisdiccional concederá al demandante la posibilidad de completar o rectificar la petición, utilizando, en su caso, el formulario B.

2.1. Modificación o rectificación

Cuando el órgano jurisdiccional requiera al demandante que complete o rectifique la petición, especificará un plazo de tiempo adecuado a las circunstancias. El órgano jurisdiccional podrá prorrogar dicho plazo de manera discrecional.

En primer lugar, el órgano jurisdiccional pedirá al demandante que complete la petición (modificación).

Si, tras la modificación, los requisitos se cumplen solo respecto de una parte de la petición, el órgano jurisdiccional informará de ello al demandante. Se invitará al demandante a aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento europeo de pago por el importe que especifique el órgano jurisdiccional y se le informará de las consecuencias de su decisión, utilizando el formulario C.

Si el demandante acepta la propuesta del órgano jurisdiccional, dicho órgano expedirá un requerimiento europeo de pago respecto de la parte de la petición aceptada por el demandante (rectificación). Las consecuencias con respecto a la parte restante del crédito inicial se regularán con arreglo al Derecho nacional.

Si el demandante no envía su respuesta en el plazo especificado por el órgano jurisdiccional o rechaza la propuesta de este, dicho órgano desestimará íntegramente la petición de requerimiento europeo de pago.

2.2. Desestimación de la petición

El órgano jurisdiccional desestimará la petición, valiéndose del formulario D, si:

- no se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 2, 3, 4, 6 y 7; o
- la petición es manifiestamente infundada; o
- el demandante no envía su respuesta (a la propuesta del órgano jurisdiccional de modificar la petición) en el plazo especificado por el órgano jurisdiccional; o
- el demandante no envía su respuesta en el plazo especificado por el órgano jurisdiccional o rechaza la propuesta de dicho órgano, de conformidad con el artículo 10.

Se informará al demandante de los motivos de la desestimación.

Contra la desestimación de la petición no cabrá recurso alguno. La desestimación de la petición no obstará para que el demandante pueda reclamar su crédito mediante una nueva petición de requerimiento europeo de pago o por cualquier otro proceso establecido con arreglo al Derecho de un Estado miembro.

3. Expedición y notificación de un requerimiento europeo de pago

3.1. Cumplimentación del formulario E

Una vez presentada la petición (formulario A) y, en su caso, una vez debidamente modificada o rectificada a instancia del órgano jurisdiccional, dicho órgano expedirá el requerimiento europeo de

pago mediante el formulario E que figura en el anexo V, una vez se hayan abonado, en su caso, las tasas judiciales correspondientes. En virtud del artículo 12 del Reglamento, el formulario E incluye los nombres, las direcciones y otros datos de las partes y de sus representantes, así como el requerimiento al demandado (o a los demandados, ya que se acepta la responsabilidad solidaria) para que pague el importe reclamado por el demandante, indicado en el formulario A, cuya copia se adjunta al requerimiento. Este requerimiento indica el importe principal reclamado y los intereses, en su caso, y el período de tiempo por el que se concede (por ejemplo, hasta la fecha de pago), así como cualquier penalización contractual o costa detalladas en el artículo 25 (véase también el considerando 26) en la moneda que se indique. El formulario E le recuerda al demandado sus derechos y opciones (véase «Información importante para el demandado»), a saber, pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento o presentar oposición ante el órgano jurisdiccional que lo haya expedido. También se informa al demandado de que el requerimiento se ha expedido atendiendo exclusivamente a la información facilitada por el demandante, que no ha sido verificada por el órgano jurisdiccional; que el requerimiento se hará ejecutivo, a menos que se presente ante el órgano jurisdiccional escrito de oposición (véase artículo 16) y que, en caso de que se presente escrito de oposición, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro en que se haya expedido



(«traslado automático del asunto»: véase considerando 24), conforme a las normas del procedimiento civil ordinario, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que en tales circunstancias se ponga fin al proceso. Si el demandante ha solicitado que se ponga fin al proceso, esta información no se enviará al demandado.

3.2. Expedición de un requerimiento europeo de pago - plazos

3.2.1. ¿Cuándo expide el órgano jurisdiccional un requerimiento europeo de pago?

De conformidad con el artículo 12, apartado 1, si se cumplen los requisitos para solicitar un requerimiento europeo de pago (véase artículo 8), el órgano jurisdiccional expedirá el requerimiento lo antes posible y, como regla general, en un plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de la petición. El plazo de 30 días no comprenderá el tiempo empleado por el demandante para completar, rectificar o modificar la petición. El plazo arriba referido deberá calcularse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE, Euratom) n° 1182/71 del Consejo, de 3 de junio de 1971, por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (D.O. L 124 de 8.6.1971, p. 1).

3.2.2. ¿Cuándo adquiere fuerza ejecutiva un requerimiento europeo de pago?

Un requerimiento europeo de pago no es definitivo desde el mismo momento en que se expide. En un requerimiento europeo de pago, se comunicará al demandado que puede optar por pagar al demandante el importe indicado en el requerimiento o bien oponerse al requerimiento mediante la presentación de un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen. El escrito de oposición deberá enviarse en un plazo de 30 días desde la notificación del requerimiento al demandado o a los demandados (véase artículo 12, apartado 3). En virtud del artículo 12, apartado 4, letra b), el requerimiento se hará ejecutivo a menos que el demandado presente un escrito de oposición ante el órgano jurisdiccional de origen. El demandado deberá hacerlo en un plazo de 30 días desde la notificación del requerimiento (véase sección 4.2).

3.3. Notificación al demandado (Comisión)

El requerimiento europeo de pago deberá notificarse al demandado de conformidad con el Derecho nacional del Estado miembro de origen. Sin embargo, dicho método deberá cumplir los requisitos establecidos como normas mínimas procesales en el Reglamento (artículos 13 a 15). De manera general, son posibles dos tipos de notificaciones: notificación con acuse de recibo por parte del deudor

(artículo 13) o notificación sin acuse de recibo por parte del deudor (artículo 14); ambas notificaciones pueden utilizarse en relación con el representante del demandado.

3.3.1. Notificación con acuse de recibo por parte del demandado o del representante del demandado

Los métodos de notificación con acuse de recibo se especifican en el artículo 13, que incluye una lista exhaustiva.

A modo de resumen, dichos métodos permiten:

- notificación personal con acuse de recibo firmado por el demandado³;
- declaración de la persona competente que haya realizado la notificación, en la que declare que el demandado recibió el documento o que se negó a recibirlo sin motivo legítimo⁴;
- notificación por correo acreditada mediante acuse de recibo firmado por el demandado;
- notificación por medios electrónicos con acuse de recibo firmado por el demandado.

³ Si la notificación debe hacerse en otro Estado miembro, los documentos deben remitirse a ese otro Estado miembro de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Consejo relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (DO L 324 de 10.12.2007, p. 79).

⁴ Véase, en particular, el derecho de negativa a aceptar un documento en virtud del artículo 8 del Reglamento del Consejo 1393/2007.

3.3.2. Notificación sin acuse de recibo por parte del demandado o del representante del demandado

La notificación al deudor también podrá efectuarse mediante uno de los métodos sin acuse de recibo especificados en el artículo 14. Dichos métodos solo se podrán utilizar si se conoce con certeza el domicilio del demandado. Descartan cualquier forma de notificación ficticia (por ejemplo, «entrega al Ministerio Fiscal»).

A modo de resumen, dichos métodos permiten:

- notificación en el domicilio del demandado a personas que vivan en la misma dirección que este o que estén empleadas en ese lugar. Si el demandado fuera trabajador por cuenta propia o una persona jurídica, la notificación también podrá efectuarse en el establecimiento comercial del demandado a personas empleadas por él.

En estos casos, deberá darse fe de la notificación:

- mediante un acuse de recibo firmado por la persona que haya recibido la notificación; o
- mediante un documento firmado por la persona que haya efectuado la notificación, en el que consten la forma utilizada para la notificación, la fecha de la notificación y el nombre de la persona que haya recibido la notificación y su relación con el demandado;



- mediante depósito del requerimiento en el buzón del demandado o en una oficina de correo o ante las autoridades públicas competentes.

En los casos mencionados en el último punto, deberá introducirse en el buzón del demandado una notificación escrita de dicho depósito, indicando claramente el carácter judicial del escrito o el hecho de que tiene como efecto jurídico hacer efectiva la notificación y constituir la fecha de inicio del cómputo de los plazos correspondientes. Deberá darse fe de la notificación mediante un documento firmado por la persona que haya efectuado la notificación, en el que consten la forma utilizada para la notificación, la fecha de la notificación y el nombre de la persona que haya recibido la notificación y su relación con el demandado;

- notificación por correo sin acuse de recibo cuando el demandado esté domiciliado en el Estado miembro ante el que se haya presentado la petición;
- por medios electrónicos con acuse de recibo acreditado mediante una confirmación automática de entrega, siempre que el demandado haya aceptado expresamente con anterioridad este medio de notificación.

4. Derechos/opciones de oposición del demandado

4.1. Oposición al requerimiento europeo de pago

El demandado podrá presentar escrito de oposición al requerimiento europeo de pago, valiéndose del formulario F, de conformidad con el artículo 16. El demandado no está obligado a motivar su oposición. El escrito de oposición se enviará en un plazo de 30 días a partir de la notificación del requerimiento al demandado. Este plazo se calcula de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1182/71 del Consejo por el que se determinan las normas aplicables a los plazos, fechas y términos (D.O. CE 1971 L 124/1). En el cálculo del período no se cuenta la fecha de la notificación. Si el último día del plazo es un día feriado, un sábado o un domingo, el plazo concluirá al finalizar la última hora del día hábil siguiente. De conformidad con el artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) nº 1182/71 del Consejo, solo se tendrán en cuenta los días feriados en el Estado miembro del órgano jurisdiccional que expida el requerimiento europeo de pago.

El escrito de oposición se presentará en papel o por cualquier otro medio de comunicación, incluido el soporte electrónico, aceptado por el Estado miembro de origen y disponible en el órgano jurisdiccional de origen. El representante del demandado también podrá presentar un escrito de oposición.

De conformidad con el artículo 17, apartado 1, en caso de que el demandado presente un escrito de oposición admisible, el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario, a menos que el demandante haya solicitado expresamente que, en dicho supuesto, se ponga fin al proceso. En virtud del artículo 7, apartado 4, el demandante puede hacer esta solicitud en cualquier momento antes de que se expida el requerimiento europeo de pago. De conformidad con el artículo 17, apartado 2, el traslado al proceso civil ordinario se regirá por el Derecho del Estado miembro de origen. El Derecho nacional no perjudgará en ningún caso la posición del demandante en ningún proceso civil ordinario ulterior.

4.2. Ejecución del requerimiento

Si en el plazo establecido de 30 días no se ha presentado ningún escrito de oposición, el requerimiento europeo de pago se declarará ejecutivo, siempre que el órgano jurisdiccional conceda un período de tiempo apropiado para la recepción del escrito de oposición.

El órgano jurisdiccional se valdrá del formulario G para declarar ejecutivo el requerimiento europeo de pago y se lo enviará al demandante.

De conformidad con el artículo 18, apartado 2, los requisitos formales de ejecución se regirá por el Derecho del Estado miembro de origen.

De conformidad con el artículo 19, un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen será reconocido y ejecutado en los demás Estados miembros sin que se requiera ninguna declaración de ejecución y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento. La ejecución solo puede denegarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 22.

5. Recursos posibles y defensa de las partes

5.1. Posibilidades de actuación del demandante si la petición de requerimiento europeo de pago está incompleta, contiene errores, requiere modificación o es rechazada

5.1.1. Posibilidades de actuación del demandante si la petición de requerimiento europeo de pago está incompleta o contiene errores (artículo 9)

En caso de que la petición de requerimiento europeo de pago no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 7, es decir, si está incompleta o contiene errores, el órgano jurisdiccional concederá al demandante la posibilidad de completar o rectificar la petición (véase artículo 9, apartado 1), utilizando al efecto el formulario B que figura en el anexo II. El órgano jurisdiccional pedirá al demandante que complete o rectifique la petición, dentro de un plazo de tiempo adecuado a las circunstancias (véase artículo 9, apartado 2). Esta disposición no se aplicará si la petición es manifiestamente infundada o inadmisibles.



5.1.2. Posibilidades de actuación del demandante si los requisitos de un requerimiento europeo de pago se cumplen solo respecto de una parte de la petición (artículo 10)

Si los requisitos de un requerimiento europeo de pago (véase artículo 7) se cumplen solo respecto de una parte de la petición, el órgano jurisdiccional informará de ello al demandante valiéndose del formulario C, que figura en el anexo III, e invitará al demandante a aceptar o rechazar una propuesta de requerimiento europeo de pago por el importe que especifique el órgano jurisdiccional. El demandante responderá devolviendo el formulario C en el plazo que haya especificado el órgano jurisdiccional (véase artículo 9, apartado 2). Si el demandante acepta la propuesta del órgano jurisdiccional, este expedirá un requerimiento europeo de pago (véase artículo 12) respecto de la parte de la petición aceptada por el demandante.

Las consecuencias con respecto a la parte restante del crédito se regularán con arreglo al Derecho nacional (véase artículo 10, apartado 2). Si el demandante no envía su respuesta en el plazo especificado por el órgano jurisdiccional o rechaza la propuesta de este, dicho órgano desestimará íntegramente la petición.

Si el demandante no acepta la propuesta del órgano jurisdiccional, podrá optar por retirar su petición y proseguir con el asunto con arreglo a las normas del proceso civil ordinario.

5.1.3. Posibilidades de actuación del demandante si la petición de requerimiento europeo de pago es desestimada (artículo 11)

Contra la denegación de expedición de un requerimiento europeo de pago no cabe recurso alguno. La desestimación de la petición no obstará para que el demandante prosiga con su demanda mediante una nueva petición de requerimiento europeo de pago o por cualquier otro proceso establecido con arreglo al Derecho de un Estado miembro (véase artículo 11).

5.2. Posibilidades de actuación del deudor en el Estado miembro de origen en caso de expedición de un proceso monitorio europeo

5.2.1. Presentación de escrito de oposición en el Estado miembro de origen (artículo 16)

En un plazo de 30 días desde la notificación del requerimiento, el demandado puede presentar un escrito de oposición al requerimiento europeo de pago ante el órgano jurisdiccional de origen valiéndose del formulario F que figura en el anexo VI. En caso de que se presente un escrito de oposición dentro del plazo de 30 días (véase artículo 16, apartado 2), el proceso continuará ante los órganos jurisdiccionales competentes del Estado miembro de origen con arreglo a las normas del proceso civil ordinario,

a menos que el demandante haya solicitado expresamente que se ponga fin al proceso.

5.2.2. Revisión en casos excepcionales en el Estado miembro de origen (artículo 20, apartado 1)

Tras la expiración del plazo de 30 días para presentar un escrito de oposición, el demandado tendrá derecho a solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión del requerimiento europeo de pago cuando concurren las siguientes circunstancias:

1. (a) el requerimiento de pago se haya notificado mediante una de las formas establecidas en el artículo 14, es decir, sin acuse de recibo por parte del demandado, y
(b) la notificación no se haya efectuado con la suficiente antelación para permitirle organizar su defensa, sin que pueda imputársele responsabilidad por ello⁵,

o

2. el demandado no haya podido impugnar el crédito por razones de fuerza mayor o debido a circunstancias extraordinarias ajenas a su responsabilidad,

siempre que en ambos casos actúe con prontitud.

⁵ Por ejemplo, si el demandado estaba hospitalizado, de vacaciones, en viaje de negocios, etc.

5.2.3. Revisión en el Estado miembro de origen cuando el requerimiento europeo de pago se haya expedido de forma errónea (artículo 20, apartado 2)

Tras la expiración del plazo de 30 días para presentar un escrito de oposición, el demandado tendrá derecho a solicitar al órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen la revisión del requerimiento europeo de pago cuando dicho requerimiento se haya expedido de forma manifiestamente errónea, habida cuenta de los requisitos establecidos en el Reglamento, o por cualquier otra circunstancia de carácter excepcional.

NOTA: Si el órgano jurisdiccional rechaza la petición del demandado aduciendo que no se aplica ninguno de los motivos de revisión contemplados en los puntos 5.2.2 y 5.2.3, el requerimiento europeo de pago mantendrá su validez. Si el órgano jurisdiccional decide que la revisión está justificada por alguno de los motivos contemplados en dichos apartados, el requerimiento europeo de pago será declarado nulo y sin efecto.





IV. Reconocimiento y ejecución de los
requerimientos europeos de pago
en otros Estados miembros



1. Principios generales

Un requerimiento europeo de pago que haya adquirido fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen –es decir, en el Estado miembro en el que ha sido expedido– tiene también fuerza ejecutiva en cualquier otro Estado miembro, sin que se requiera ninguna declaración de ejecución (exequátur) en el Estado miembro de ejecución. Las autoridades del Estado miembro de ejecución no podrán revisar las circunstancias o los procedimientos que hayan dado lugar a la expedición del requerimiento, salvo en las situaciones previstas en los artículos 22 y 23. El requerimiento no podrá ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro de ejecución.

El procedimiento de ejecución se regirá por el Derecho del Estado miembro de ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento.

2. Presentación de una petición de ejecución

El demandante deberá solicitar la ejecución al órgano jurisdiccional o a la autoridad competentes para la ejecución en el Estado miembro donde deba ejecutarse. Estas autoridades son diferentes de un Estado miembro a otro. Los datos de los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes se pueden encontrar en las páginas



de la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil del portal europeo de justicia en red.

El demandante deberá proporcionar al órgano jurisdiccional o autoridad competente una copia del requerimiento declarado ejecutivo por el órgano jurisdiccional de origen, que cumpla las condiciones necesarias para determinar su autenticidad, y una declaración de ejecutividad (formulario G).

3. Traducción

Se podrá pedir al demandante que proporcione una copia del requerimiento europeo de pago en una lengua diferente de la utilizada en el órgano jurisdiccional de origen. Por regla general, el requerimiento europeo de pago deberá facilitarse en la lengua oficial, o en una de las lenguas oficiales, del Estado miembro de ejecución, salvo si dicho Estado miembro ha indicado que aceptará requerimientos en otra lengua oficial o en otras lenguas oficiales de la Unión Europea. Los detalles de las lenguas aceptadas en cada Estado miembro pueden consultarse en el Atlas Judicial Europeo. Al comprobar los datos, el demandante también deberá tener presente que, en los Estados miembros en los que haya más de una lengua oficial, puede ser necesario facilitar una traducción a la lengua especificada para una parte o una región concreta de dicho

Estado miembro. La traducción será certificada por una persona cualificada al efecto en uno de los Estados miembros.

4. Denegación de ejecución en circunstancias excepcionales

El demandante puede llevar a cabo las acciones siguientes en el Estado miembro de ejecución, si bien dichas posibilidades no podrán nunca dar lugar a una revisión en cuanto al fondo del requerimiento europeo de pago en el Estado miembro de ejecución.

4.1. Denegación de ejecución (artículo 22)

El demandado tiene la posibilidad de solicitar la denegación de la ejecución (véase artículo 22) si el requerimiento es incompatible con una resolución o un requerimiento dictados con anterioridad en cualquier otro Estado miembro o en un tercer país, siempre que:

- la resolución o el requerimiento anteriores tengan el mismo objeto y se refieran a las mismas partes; y
- la resolución o el requerimiento anteriores cumplan las condiciones necesarias para ser reconocida en el Estado miembro de ejecución; y
- la incompatibilidad no haya podido alegarse durante el procedimiento judicial en el Estado miembro de origen.

La ejecución se denegará asimismo, a instancia del demandado, cuando este haya pagado al demandante el importe fijado en el requerimiento europeo de pago y en la medida en que lo haya pagado.

4.2. Suspensión o limitación de la ejecución (artículo 23)

El demandado podrá solicitar una suspensión o limitación de la ejecución del requerimiento europeo de pago (véase artículo 23) en caso de que el demandado hubiera solicitado la revisión con arreglo al artículo 20. En tal caso, el órgano jurisdiccional competente en el Estado miembro de ejecución podrá:

- limitar el procedimiento de ejecución a medidas cautelares; o
- subordinar la ejecución a la constitución de una garantía que determinará dicho órgano jurisdiccional competente; o
- en circunstancias excepcionales, suspender el procedimiento de ejecución.



Guía práctica para la aplicación del Reglamento relativo al proceso monitorio europeo

Europe Direct es un servicio que le ayudará a encontrar respuestas
a sus preguntas sobre la Unión Europea

Número de teléfono gratuito (*):

00 800 6 7 8 9 10 11

(*) Algunos operadores de telefonía móvil no autorizan el acceso a los números 00 800 o cobran por ello.

© Fotolia, Istockphoto

© Unión Europea, 2011

Reproducción autorizada, con indicación de la fuente bibliográfica

Printed in Belgium

Impreso en papel blanqueado sin cloro elemental (ECF)

Dirección de contacto

Comisión Europea
Dirección General de Justicia
Red Judicial Europea
en materia civil y mercantil
Rue Montoyer 59
B-1049 Bruselas

ES

<http://ec.europa.eu/justice/civil/>

ISBN 978-92-79-21575-9



9 789279 215759

doi:10.2838/29914